

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00441-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Accionado: LEONOR MARGARITA AHUMADA ARRIETA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENÉSES. Juez

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00747-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO, CC No. 57.428.717

Demandados: MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA TORRES, Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 JUN 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de **MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA TORRES** y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado **MANUEL MANJARREZ CORREA** como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, con una gran 'P' inicial y una línea horizontal que atraviesa la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-403-003-010- 2020.00191 00
Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO DAVIVIENDA
Accionado: CLAUDIA PATRICIA OSOSIO ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con avalúo aportado por la parte demandante, que es el catastral, y respecto al cual, hubo reparo alguno, en consecuencia, para todos los efectos legales téngase como avalúo del inmueble aquí cautelado, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 56.128.500.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00624-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **LUZ MARINA PEREZ ORTIZ**
Accionado **ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 JUN 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado **ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA CC NO 22457655**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de **LUZ MARINA PEREZ ORTIZ CC No 57438017** .

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretria de este Juzgado en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00876-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: MISSIOTTI ESTHER MONTOYA RODRIGUEZ CC NO 36.718.480

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 JUN 2022

Con proveído de fecha 18/02/2020, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 11.265.537.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 780.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019--00873-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONTRATO OPERACIONES y OBRAS S.A.S.

Accionado: PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S.Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 JUN 2022

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados COMSA COLOMBIA SAS Y COMSA SA, dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – D.T.C. e H.
09 de junio de 2022

RAD. Ejecutivo 259-2018

Revisado el expediente de la referencia, percata el Despacho que ocasión del remate de un vehículo que se encontraba afectado cautelarmente, se presentaron una serie de situaciones que, al parecer por no haber sido conocidas en su momento, están generando una afectación a los intereses de la rematante, como de inmediato se pasa a explicar.

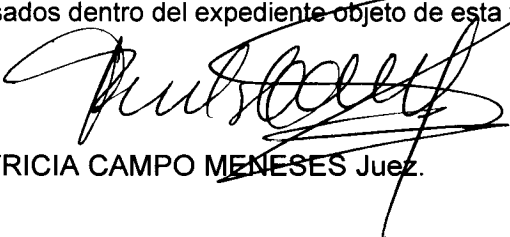
En efecto, al momento de la aprobación del remate se dispuso una reserva del producto del mismo, por valor de \$3.000.000, en cumplimiento de lo normado por el art. 455, para que con ello se pagaran los pasivos a cargo del bien rematado.

Con posterioridad a ello, más exactamente el 28 de octubre de 2021, la rematante allegó vía correo electrónico, un escrito en el que informaba del monto total de dichas obligaciones, las cuales superaban el monto reservado. Empero, tal memorial no fue ingresado al despacho ni fue presentado ningún tipo de informe sobre el particular, verbal o escrito por parte del Secretario, menos aún incorporado al expediente digital, siendo ese el motivo por el cual, en su momento, no fue posible ampliar la base de la reserva. Solo hasta el 7 de febrero del cursante, con ocasión de una petición elevada por la rematante, fue posible advertir tal situación, no obstante, para ese momento, ya se le había hecho entrega de la reserva y del producto del remate al acreedor, no siendo posible ampliar la base de la reserva, siendo que únicamente quedó disponible un saldo que se había dispuesto a título de remanente, que también se ordenó entregar a la rematante.

Así las cosas, frente a las obligaciones a cargo del vehículo, que suman, según se acreditó en el expediente, \$12.012.268, se han entregado a la rematante el monto equivalente a \$5.987.797, quedando un saldo de \$6.024.471, para cuyo pago, teniendo en cuenta que el producto del remate se entregó al acreedor y que existe un saldo insoluto de la obligación primigenia, se emitirán las siguientes órdenes, a título de medidas de saneamiento:

- 1.- **ORDENAR** al demandante que, dentro del término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **DEVUELVA** a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora **MILAGROS LLANES GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.472.353, la suma de \$6.024.471.
- 2.- En caso de incumplimiento de la orden anterior, se **DISPONE** que cualquier dinero que se reciba producto de las cautelas que se encuentran vigentes dentro de este proceso, se vaya entregando a la rematante, hasta la concurrencia de \$6.024.471.
- 3.- Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin de que sea investigada la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del Secretario de este Juzgado, por omisión en cuanto a no hacer los respectivos pases al Despacho de los escritos presentados por los interesados dentro del expediente objeto de esta tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES Juez.